

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014)

Acta No. 342 del 31 de julio de 2014

Expediente No. 66170-31-10-001-2014-00216-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, el pasado 8 de julio, por medio del cual sancionó a la Gerente Seccional de la Nueva EPS, Dra. María Lorena Serna y al Presidente de esa misma EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe, con arresto de tres días y multa de tres salarios mínimos mensuales, por haber incumplido una orden impartida en fallo de tutela.

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia proferida el 9 de abril de 2014 por el Juzgado de Familia de Dosquebradas, se concedió la tutela solicitada por la señora Luz Estella Valencia Ochoa, agente oficiosa de Orlando de Jesús Vélez Restrepo y se ordenó a la Nueva EPS que en el término de 48 horas efectuara las valoraciones especializadas en psiquiatría, neurología, fisiatría y reumatología, que le fueron prescritas al demandante por el médico laboral de Colpensiones a fin de surtir el trámite de calificación de pérdida de la capacidad para trabajar.

El 19 de mayo siguiente la promotora de la acción informó que tal orden no se había cumplido y solicitó se iniciara incidente por desacato.

Por auto de ese mismo día se ordenó requerir a la Gerente Regional del Eje Cafetero de la Nueva EPS para que informara los motivos por los cuales no ha obedecido la orden; también a la Gerente Regional Sur Occidente de la misma entidad para que hiciera cumplir el fallo de tutela.

Mediante proveído del 26 de mayo se ordenó abrir incidente por desacato contra las mencionadas funcionarias y correrles traslado por el término de tres días.

De manera oportuna se pronunció la representante judicial de la entidad para informar que el señor Orlando de Jesús Vélez Restrepo a la fecha no está afiliado a la Nueva EPS pues presenta novedad de retiro, reportada por su empleador desde el 1 de marzo de 2014

y por ello, no está obligada a prestarle servicios médicos. Luego expuso que “En concordancia con lo anterior”, la referida EPS seguirá dando cabal cumplimiento a la sentencia de tutela. Solicitó archivar el incidente por carencia actual de objeto actual y no imponer sanción alguna.

El 30 de mayo se dispuso requerir al Presidente de la Nueva para que hiciera cumplir la sentencia de tutela y de ser el caso, iniciara el correspondiente trámite disciplinario.

El 13 de junio, nuevamente se ordenó abrir incidente contra la Gerente Regional Eje Cafetero de la Nueva EPS; además contra el presidente de la misma entidad. No hubo pronunciamiento alguno.

El 8 de julio último se dictó el auto motivo de consulta, mediante el cual se impusieron las sanciones referidas al inicio de esta providencia, por considerar que no se había acatado la orden de tutela.

Por auto de 18 de julio, esta Sala requirió a la Gerente Seccional de la Nueva EPS a fin de que acreditara el cumplimiento de la sentencia constitucional.

La representante judicial de esa entidad se pronunció para expresar que se ha configurado un hecho superado, toda vez que el señor Orlando de Jesús Vélez Restrepo fue reafiliado a la EPS y ese le programaron las consultas especializadas por psiquiatría, reumatología, fisiatría y neurología para los días 21, 22 y 28 de julio de este año; autorizaciones que ya fueron entregadas a su agente oficiosa. Así entonces considera que se dio cumplimiento al fallo de tutela. Alegó que en el trámite realizado en primera sede no se notificaron de manera personal los funcionarios que resultaron sancionados, los requerimientos previos ni la apertura del incidente.

CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

El incidente por desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga facultades al juez para obtener el cumplimiento del fallo, dice en su parte pertinente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...”.

Como ya se indicara, en la sentencia de tutela proferida por el juzgado de primera sede se ordenó a la Nueva EPS valorar al señor Orlando de Jesús Vélez Restrepo por médicos especialistas en psiquiatría, reumatología, fisiatría y neurología.

En esta sede, la representante judicial de la EPS accionada alegó que tales servicios ya habían sido autorizados y de tal hecho se había comunicado a la agente oficiosa del demandante.

Esta informó que efectivamente su representado fue valorado por psiquiatría, reumatología y fisiatría; que no fue posible realizar la de neurología porque el día que se presentaron a la cita, el neurólogo les advirtió sobre la necesidad de contar con una resonancia del paciente y por ello, solicitará la autorización a la Nueva EPS¹.

De todo lo anterior se concluye que la entidad dio cumplimiento a la orden emitida en el fallo de tutela como quiera que la entidad demandada autorizó las valoraciones por los especialistas mencionados en la sentencia y solo una dejó de practicarse por causas a la que resulta ajena.

No obstante que la orden contenida en la sentencia proferida por esta Sala se acató por fuera del término otorgado con tal fin, se revocará el auto objeto de consulta y se abstendrá la Sala de imponer sanción alguna, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual el objeto del incidente por desacato no es el de imponer sanciones, sino obtener el cumplimiento de la orden emitida. Así, ha dicho:

¹ Ver constancia a folio 38 de este cuaderno.

“De acuerdo con esto, el propósito de este trámite está en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.”²

“En este orden de ideas, la Corte Constitucional³ ha precisado que en resumidas cuentas busca que estando en curso el trámite del incidente de desacato, el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela y, a fin de evitar la imposición de la sanción, acate la sentencia. Igualmente, sostiene la jurisprudencia Constitucional, que aun cuando se haya proferido la decisión de sancionar, el responsable podrá evitar la imposición de la multa o arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor...”⁴

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia,

R E S U E L V E

REVOCAR el auto consultado. En su lugar, se exonera a los Drs. María Lorena Serna y José Fernando Cardona Uribe, en su orden Gerente Seccional y Presidente de la Nueva EPS, de las sanciones impuestas en providencia del pasado 8 de julio, proferida por el Juzgado de Familia de Dosquebradas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

² Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

³ Sentencia T-421 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴ Sentencia T-074 de 2012. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.